

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPOS DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA contra el auto de 5 de octubre de 2021 por medio del cual se integró al grupo demandante a los señores Jorge Enrique, Nefalí y Carlos Julio Pineda Hernández.

I. ANTECEDENTES

1) Por cumplir con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 a través de providencia judicial de 17 de octubre de 2019 (fls. 568 y 569 cdno. no. 3) el Despacho admitió la demanda de acción de grupo de la referencia y en consecuencia ordenó notificarle del inicio de esta a las entidades demandadas.

2) Por auto de 10 de marzo de 2020 se decidió sobre las excepciones propuestas por la sociedad Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, declarando no probada la excepción previa denominada *“indebida integración del contradictorio e insuficiencia cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionantes”* (fls. 834 a 843 cdno. no. 3).

3) Mediante providencia de 15 de enero de 2021 se citó a las partes y al agente del Ministerio Público para audiencia de conciliación de que trata el artículo 61

de la Ley 472 de 1998 (fl. 850 cdno. no. 3), audiencia que fue reprogramada por auto de 10 de febrero de 2021 para el día 25 de los mismos mes y año, realizada en la fecha y hora fijada se declaró fallida la diligencia dada la negativa de las entidades demandadas para proponer o formalizar un acuerdo conciliatorio (fls 873 y 874 *ibidem*).

4) Por auto de 3 de marzo de 2021 se decidió la solicitud de integración del grupo demandante elevado por las señoras Paola Andrea Delgado Retis, Gabriela Oliveira Delgado, Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero e Isabella Jiménez Posada (fls. 898 a 900 cdno. no. 3).

5) Mediante providencia de 21 de abril de 2021 se resolvió el recurso de reposición contra el auto anterior y la solicitud de correr traslado a los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones interpuestas por el apoderado de Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA en la que se decidió confirmar el auto recurrido y negar la solicitud realizada.

6) El 5 de octubre se decidió sobre la vinculación del grupo demandante de los señores Jorge Enrique, Neftalí y Carlos Julio Pineda Hernández, se ordenó a los demás solicitantes estarse a lo decidido en el auto de 3 de marzo, el retiro de copia de la demanda la página electrónica de la Rama Judicial y desagregar por secretaría el auto de 21 e abril de 2021 correspondiente al expediente 2500-23-41-000-2017-01261-00 y los oficios por los cuales se dio cumplimiento a lo allí ordenado.

2. El recurso de reposición

El apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA mediante correo electrónico dirigido a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (fls. 990 a 993 cdno. no. 3) interpuso recurso de reposición contra el auto de 5 de octubre de 2021 por medio del cual se integró al grupo demandantes a los señores Jorge Enrique, Neftalí y Carlos Julio Pineda Hernández con la siguiente argumentación:

1) Al proferir el auto de fecha 5 de octubre de 2021 mediante el cual resolvió la solicitud de integración al grupo de una serie de personas no efectuó ningún

análisis con respecto al término de caducidad de la acción pese a que es claro que el mismo se encuentra configurado toda vez que los hechos que dieron origen a la presente acción datan de 1 de mayo de 2017 mientras que los nuevos integrantes solicitaron su adhesión en el año 2021 esto es más de 3 años después del accidente aéreo.

2) Se vulnera el derecho de defensa de los demandados, en tanto que la adhesión de personas al grupo exige cuanto menos, que los demandados tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentando excepciones y solicitando pruebas con respecto a quienes se incorporaron como nuevos integrantes.

Si bien es cierto que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 no estipula una figura procesal que otorgue a la parte demandada la oportunidad de defenderse ante la integración de miembros al grupo con posterioridad a la presentación de la demanda y el traslado de la demanda ello no es óbice para que el Juez en virtud de los poderes que le otorga la Constitución y la Ley no subsane esta falencia del legislador que claramente vulnera derechos de rango constitucional.

3. Oposición al recurso de reposición

Mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021 el apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA remitió al correo electrónico del apoderado judicial del grupo demandante copia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de octubre 2021 (fl. 989 cdno. no. 3), es decir que en aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el término de tres (3) días de traslado del recurso con que contaba el apoderado judicial de la parte actora para pronunciarse comenzó a correr el 21 de octubre del año en curso y finalizó el 25 de esos mismos mes y año, en tanto que el escrito de oposición al recurso de reposición fue remitido al correo de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 27 de octubre de 2021, encontrándose por fuera del término legalmente establecido para ello, razón por la cual la oportunidad para pronunciarse del recurso interpuesto no se tendrá en cuenta por ser extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte actora el Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

1) El artículo 55 de la Ley 478 de 1998 respecto a la integración al grupo preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (subrayas y tachado del texto).

2) De lo anterior texto normativo se tiene que el legislador estableció como uno de los requisito de procedibilidad para la integración del grupo demandante que *la acción no haya prescrito y/o caducado*, sin embargo esta expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2009 por considerarla que vulneraba el acceso a la administración de justicia, afectaba el derecho al debido proceso y establecía una discriminación improcedente entre los sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones fácticas, situaciones que previamente había advertido el Consejo de Estado por la que había resuelto inaplicar vía de excepción de inconstitucionalidad el mencionado precepto, en el estudio de constitucionalidad la el Tribunal constitucional consideró:

“5.1. El precepto demandado es contrario al propósito que conforme a la Constitución Política tienen las acciones de grupo.

Como quedó dicho, el principal objetivo que animó al Constituyente de 1991 a establecer dentro de nuestro ordenamiento jurídico las acciones de grupo fue el de facilitar el acceso a la administración de justicia y el más eficiente funcionamiento de esta frente a situaciones en las que a partir de la ocurrencia de un único hecho dañoso, un número considerable de personas tienen derecho a reclamar de un mismo sujeto sendas indemnizaciones.

Se dijo también que en esta medida el desarrollo legislativo que sobre el tema se genere debe necesariamente favorecer el ejercicio de estas acciones siempre que concurren los supuestos de hecho que habilitan su interposición, y no puede, en cambio, traducirse en la exigencia de requisitos adicionales o en restricciones de carácter procesal que hagan nugatorias las evidentes ventajas que para las personas perjudicadas por el hecho generador del daño supone la disponibilidad de este mecanismo.

Como se explicó además de manera suficiente, el segmento normativo atacado crea un obstáculo capaz de frustrar de manera definitiva el derecho a la indemnización de todas aquellas personas que habiéndose visto afectadas por el hecho dañoso común, no hubieren ejercido de manera personal acción judicial alguna, no obstante que otro(s) miembros del conjunto de perjudicados sí hayan promovido oportunamente la acción de grupo. Según resulta del contenido de esta norma, para que la sentencia que decide la acción de grupo resulte vinculante y aproveche a tales personas, es entonces necesario que cada una de ellas haga parte del grupo de demandantes o de otra forma exprese su interés al respecto en alguna de las demás oportunidades procesales previstas en ese artículo 55, parcialmente demandado. Ello implica, ni más ni menos, privar a tales personas de los efectos benéficos que de otro modo traería para ellas la interposición y trámite de la acción de grupo por parte de al menos uno de los afectados, que es precisamente el objetivo central de esta acción.

En todo caso, es preciso reconocer que resulta factible entender la intención de la norma, que como ocurre con todas las demás disposiciones legales vigentes sobre caducidad o prescripción de las acciones judiciales, no es otra que procurar el pronto y oportuno logro de la seguridad jurídica, estimulando al titular del derecho a actuar de manera diligente, so pena de que en vista de su desinterés, aquél pueda considerarse extinguido. Tal como es absolutamente claro en la jurisprudencia constitucional, esta finalidad no es en sí misma opuesta en modo alguno a los mandatos superiores, sino por el contrario, claramente válida y concordante con ellos¹.

Sin embargo, en el presente caso una disposición de este tipo supone la directa negación de los objetivos que persiguen las acciones de grupo establecidas en el artículo 88 superior, uno de

¹ Cfr. en relación con este aspecto, entre otras, las sentencias C-072 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-381 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), C-298 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet), C-570 de 2003 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-835 de 2003 (M. P. Jaime Araújo Rentería).

los cuales es la posibilidad de que todos los integrantes del grupo se beneficien del impulso de la actuación dado por parte de cualquiera de ellos. Por ello, dentro de este contexto constituye un contrasentido deducir efectos desfavorables de la transitoria inacción de alguno(s) de los interesados. Así las cosas, la aplicación de esta regla dentro del proceso de las acciones de grupo marcha en contravía del propósito que la norma superior asignó a tales acciones, por lo que desde la perspectiva constitucional, ella resulta inadmisibile.

5.2. La regla acusada restringe el acceso a la administración de justicia, propicia una situación discriminatoria contraria al derecho a la igualdad y afecta el debido proceso de los perjudicados por el hecho dañoso

De las observaciones hechas en el punto anterior se desprende que existe fundamento suficiente para declarar la inexecuibilidad del precepto acusado. Sin embargo, en este caso la Corte considera importante examinar si aquél resulta también contrario al derecho de acceder a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho a la igualdad, tal como lo postulan los actores.

Según lo ha definido la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceder a la administración de justicia de que trata el artículo 229 superior es fundamental², presentando diversas facetas y aplicaciones.

Sobre los alcances de este derecho expresó la Corte en sentencia C-1195 de 2001 (Ms. Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra):

"Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

Ahora bien, en ese y en otros pronunciamientos, la Corte ha resaltado que en relación con el alcance de este derecho le asiste al legislador un amplio margen de configuración normativa, por lo que en principio no resulta posible cuestionar desde el punto de vista constitucional la mayor o menor amplitud de los mecanismos que las leyes hayan establecido para materializar este derecho.

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-006 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-1027 de 2002 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-114 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

Cosa distinta ocurre cuando, como en el presente caso, se trata de mecanismos de acceso a la justicia expresamente contemplados por el texto constitucional. En estos casos, debe entenderse que la autonomía legislativa en relación con el desarrollo normativo de esos mecanismos se encuentra limitada en la forma explicada en el acápite anterior, puesto que las cámaras no pueden, so pretexto de esa facultad, legislar en forma tal que se entorpezca o se restrinja el libre ejercicio de aquéllos, sino únicamente de manera que las normas legales promuevan y favorezcan el uso eficiente de las respectivas acciones, en los eventos para los cuales las diseñó la Constitución Política.

De otra parte, en relación con este aspecto resulta sin duda pertinente traer a colación algunas de las reflexiones vertidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado a las que hicieron alusión tanto los actores como varios de los intervinientes. Sobre el particular ha señalado esa corporación³, que en repetidas ocasiones ha resuelto inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad, la norma aquí demandada:

*“Encuentra la Sala que en oposición al contenido de todas estas normas, cuando se regula el derecho de quienes no intervinieron en el proceso, de acogerse a los efectos favorables de la sentencia, el aparte 'y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado' del artículo 55 de la ley 472 impide efectivamente hacer uso de ese derecho. **La frase señalada es abiertamente incompatible con la Constitución, pues una simple lectura del texto basta para advertir la oposición flagrante al mandato constitucional contenido en el artículo 229, por lo que el juzgador cuando se enfrenta a este precepto debe optar por inaplicarlo.***

El segmento normativo arriba indicado del artículo 55 de la ley 472 impide el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), por cuanto mientras el texto de la ley en perfecta simetría con la Constitución está encaminado a evitar el ejercicio de acciones indemnizatorias individuales, cuando ya se ha intentado la de grupo, a menos que se logre la exclusión, en el aparte que se analiza se impide a quienes no se hicieron parte en el curso del proceso, obtener la indemnización de perjuicios a que la sentencia condenó en su favor, con el argumento de que la reclamación debe hacerse dentro de su propio término de caducidad o prescripción, a pesar de que no depende del afectado la determinación del momento en el cual se produce la sentencia, en otras palabras la determinación del momento para acogerse a los efectos de la sentencia. Ello depende de factores externos tales como la congestión propia de la función judicial que impide el cumplimiento de los términos judiciales.

En tal virtud, la ruptura entre el aparte destacado del artículo 55 de la ley 472 de 1998 y el artículo 229 Constitucional es, a

³ Sentencia de octubre 6 de 2005 (C. P. Ruth Stella Correa Palacio), postura reiterada en posteriores pronunciamientos, particularmente la sentencia de agosto 15 de 2007 con ponencia de la misma Consejera.

juicio de la Sala, ostensible, por lo que no se tiene camino distinto que optar por la disposición constitucional, en acato a la regla prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual ordena la aplicación constitucional preferente aún frente a disposiciones imperativas, como en el caso sometido a estudio de la Sala, cuando quiera que éstas resulten incompatibles con la Carta.”

Como resultado de lo analizado en páginas precedentes, la Sala encuentra plausibles las razones a partir de las cuales el máximo juez contencioso administrativo ha preferido inaplicar la disposición demandada, a partir de su observable incompatibilidad con el contenido del artículo 229 superior.

Concluyendo, en sintonía con esos planteamientos, teniendo en cuenta que el derecho de acceder a la administración de justicia comprende la posibilidad de hacer uso de todas las acciones y mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, y visto el impacto que la regla cuya exequibilidad se analiza puede tener sobre la efectiva utilización de las acciones de grupo, la Corte constata sin dificultad que ella implica una sensible restricción al derecho de acceder a la administración de justicia, circunstancia que también conduce a declarar su inexecuibilidad.

De otra parte, en la medida en que la norma aquí estudiada implica restricciones en el acceso a la justicia, esa situación puede entenderse también como contraria al debido proceso, ya que en las indicadas circunstancias, sería cuando menos controvertible considerar que los perjudicados por el hecho dañoso común cuentan en realidad con un recurso efectivo para alcanzar justicia en relación con los hechos de que han sido víctimas, aspecto que como es sabido, hace parte integrante de la noción de debido proceso.

Por similares razones se considera también válida la glosa planteada por los demandantes en relación con el principio sobre prevalencia del derecho sustancial (art. 228), ya que como se ha visto, esta regla limita y puede frustrar la posibilidad de que la situación de varios de los perjudicados sea efectivamente ventilada ante los jueces competentes.

Finalmente, no escapa a la Corte que, tal como lo afirman los actores, el precepto estudiado lesiona también el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior. Ello por cuanto, presentándose originalmente identidad de circunstancias entre todas las personas afectadas por un mismo hecho dañoso, y existiendo también en cabeza de todos ellos el derecho a beneficiarse del ejercicio de la acción de grupo iniciado por uno cualquiera de ellos, algunos de ellos podrán ver cercenado su derecho a la correspondiente indemnización como resultado del no ejercicio de las acciones individuales procedentes, requisito que dentro del ya explicado contexto de la acción de grupo, no estarían obligados a agotar.”(negritas del texto).

3) En ese contexto jurisprudencial resulta más que suficiente para considerar que el argumento de censura contra el auto de 5 de octubre de 2021 referente a que no se realizó el estudio de la caducidad de la acción de grupo al proferirse la providencia carece de fundamento válido en tanto para decidir sobre la vinculación al grupo demandante este presupuesto procesal no es exigible.

4) Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de derecho de defensa por no correrse traslado a los demandados para que tengan oportunidad de proponer excepciones y solicitar pruebas con respecto a quienes se incorporan como nuevos integrantes del grupo debe precisarse que más que ser un argumento de censura contra el auto recurrido es una solicitud que formula el apoderado de las compañías demandadas la cual se despachará igualmente desfavorable en tanto que no existe regulación legal que indique que cada vez que se acepta la integración al grupo demandante se deba correr traslado al demandado para que se pronuncie pues en la práctica afectaría la celeridad con que deben tramitarse esta clase de procesos y adicionalmente las personas que son aceptadas para integrar el grupo demandante asumen el proceso en las condiciones de la demanda y en el estado actual de la actuación.

Por consiguiente, se confirmará el auto de 5 de octubre 3 de marzo de 2021 mediante el cual se integró al grupo demandante a los señores Jorge Enrique, Neftalí y Carlos Julio Pineda Hernández.

5) Por último, llama la atención el despacho al apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA en tanto que los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el auto de 5 de octubre de 2021 son iguales a los manifestados en el recurso de reposición contra el auto de 3 de marzo de 2021 y que fue decidido en providencia de 21 de abril de 2021, sin que exista un nuevo argumento que implique un pronunciamiento diferente por este Despacho, razón por la cual se exhorta al apoderado de la parte demandante de abstenerse en lo sucesivo de interponer recursos contra decisiones similares y con los mismos fundamentos que fueron decididos de conformidad con las normas que rigen el procedimiento del presente medio de control, lo anterior por cuanto dicha

conducta se considera una maniobra dilatoria que impide el curso normal del proceso.

Otra determinación

Como quiera que en auto de 5 de Octubre de 2021 se ordenó que por Secretaría desagregar del asunto de la referencia la copia del auto de 21 de abril de 2021 correspondiente al expediente 25000-23-41-000-2017-01261-00 (fls. 960 y 960 cdno. no. 4) y los oficios por los cuales se dio cumplimiento a lo allí ordenado (fls. 964 a 967 *ibidem*) y para la fecha de esta providencia no se ha realizado se ordenará a la Secretaria de la Corporación de cumplimiento al ordinal 4º de la mencionada providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 5 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

2º) **Exhórtese** al apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA para que se abstenga en lo sucesivo de interponer recursos contra decisiones similares y con los mismos fundamentos que fueron decididos de conformidad con las normas que rigen el procedimiento del presente medio de control.

3º) Por secretaría **dese** cumplimiento al ordinal 4º del auto de 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (e): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201900142-00
Demandante: VANEGAS Y GARZÓN S.A.S. Y OTRO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda
SISTEMA ORAL

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las sociedades VANEGAS GARZÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

" 1. Que es nulo el auto número 1005 del 22 de agosto de 2017, expedido por la Contraloría General de la República, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación y el grado de consulta interpuestos en contra del fallo mixto número 04 del 16 de junio de 2017, y en virtud del cual se declaró fiscalmente responsables a las sociedades VANEGAS Y GARZÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., en cuantía de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.326.364.994).

2. Que como consecuencia de lo anterior, dado que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal sin que se cuente con providencia en firme, que se declare que la acción de responsabilidad fiscal se encuentra prescrita, conforme lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 610 del año 2000.

3. Que se ordene a la Contraloría General de la República, efectuar la actualización del Boletín de Responsables Fiscales, retirando de dicho boletín a las sociedades VANEGAS Y GARZÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.

4. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Contraloría General de la República, reintegrar a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT. 890.903.407-9, la totalidad de las sumas canceladas por concepto de amparo del anticipo, en cuantía de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.791.473.237).

5. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Contraloría General de la República, a reconocer y pagar a las demandantes, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los perjuicios ocasionados.

6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

Mediante auto de 25 de junio de 2019, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron las siguientes falencias:

“(…)

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá individualizar con claridad los actos respecto de los cuales pretende su nulidad. Lo anterior, por cuanto de la redacción de la pretensión planteada por la parte demandante, se advierte que solo se pide la nulidad del auto que resolvió el recurso de apelación contra el Fallo N° 004, pero nada se dijo de este último.

2. De conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora debe aportar copia del Fallo Mixto N° 004 del 16 de junio de 2017; así mismo, la constancia de notificación del auto N° 1005 del 22 de agosto de 2017, pues constituye un requisito indispensable con el fin de determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

3. El poder que fue aportado al expediente, se confirió por el representante legal de la sociedad Vanegas y Garzón S.A.S.; sin embargo, tiene una falencia con respecto a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los actos que se demandan no se encuentran debidamente identificados.

4. En los anexos de la demanda, no obra poder conferido por la CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S., al abogado Jean Paul Alexander Calderón Barragán; en tal sentido, deberá aportar el mandato conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.(…)”

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia realizada el 28 de junio de 2019, con el fin de subsanar la demanda

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 15 de julio de 2019, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Con relación a lo anterior la Sala rechazó la demanda de la referencia, mediante auto de 1 de agosto de 2019. Por tal motivo, estando dentro del término previsto por la ley el apoderado de las partes demandantes interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 10 de septiembre de 2019.

Mediante providencia de 18 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 1 de agosto de 2019 por el cual se rechazó la demanda y ordenó que se notificara el auto inadmisorio de 25 de junio de 2019 en debida forma a la parte demandante.

Obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en la providencia de 18 de marzo de 2021, mediante auto de 20 de septiembre de 2021 se ordenó por Secretaría notificar en debida forma el auto inadmisorio a las sociedades demandantes; por lo cual, volvió a correr el término de diez (10) días para que se subsanaran las falencias encontradas y vencido dicho término la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 25 de junio de 2019. Sin embargo, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en providencia 18 de marzo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, el Magistrado sustanciador ordenó notificar el auto inadmisorio el 20 de septiembre de 2021.

La notificación del auto de 20 de septiembre de 2021 se realizó mediante correo electrónico a las sociedades demandantes el 28 de septiembre de 2021 como se observa a folio 38 del expediente; y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en auto inadmisorio, los cuales vencieron el 12 de octubre de 2021.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio por tanto la consecuencia de esa omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por las sociedades **VANEGAS Y GARZÓN S.A.S.** y la **CONSTRUCTORA MONSERRATE S.A.S.**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 282 cdno. de segunda instancia) el Despacho dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito de 6 de octubre de 2021 por Secretaría **requiérase** a la Procuradora General de la Nación y/o a quien haga sus veces con el fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación certifique el cumplimiento del fallo de segunda instancia de 7 de marzo de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

La anterior información deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:

rmemorialessec01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Admite demanda

La empresa **BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] VII PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito a los Honorables Magistrados que, mediante sentencia que resuelva el litigio, dispongan lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad de las siguientes resoluciones en las cuales se materializó el acto administrativo censurado:*

1.1. *La número 8092, del 25 de agosto de 2015, proferida por la Coordinación del Servicio de Origen - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual: i) Se determinó que las mercancías importadas por mi cliente, y exportadas por la empresa mexicana AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A, de C.V., no califican como originarias de acuerdo con lo dispuesto en el TLC COLOMBIA-MÉXICO; y ii) Se denegó y suspendió el trato arancelario preferencial aplicado a esas mismas mercancías.*

1.2. *La número 12184, del 14 de diciembre de 2015, que se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra la precedentemente mencionada en el sentido de confirmarla en todas sus partes. Y*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.3. La número 12960, del 30 de diciembre de 2015, por la cual se confirmó igualmente la resolución impugnada por la vía de la apelación subsidiaria.

2. En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos censurados, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer el origen mexicano de las mercancías a que se refieren esos mismos actos, tanto las que se importaron hasta la fecha del fallo como las que se importen en el futuro, y el consiguiente tratamiento preferencial arancelario que consagra el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos [...].”

Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, requiriéndose a la parte demandante:

“[...] se debe realizar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que el apoderado de la parte demandante no la determino y en concordancia con la providencia H. Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Sustanciador Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas obrante a folios 9 y 10 del Cuaderno de dicha Corporación), se hace necesaria su determinación para lograr establecer la competencia, toda vez que la demanda tiene un contenido económico determinado por la exención tributaria, de la cual podrían ser las objeto las mercancías que sean importadas a la luz del TLC [...].”

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el dos (2) de diciembre de 2019 (visto a folio 161), la demanda subsanó.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00621-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada la empresa **BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la empresa **BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S**, y como demandado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES**, identificado con la C.C. 1.019.016.834 y T.P. 210.430 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa **BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00471-00
Demandante: SOCIEDAD ALTOS DE TEUSACA S.A. Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., sin embargo, por razones de índole administrativo **se reprogramará la fecha para el 7 de diciembre de 2021 a las 9:00 am.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público.

De igual forma, con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-00356-00
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad procesal

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del siete (7) de septiembre de 2018, el Despacho, procedió a la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes advirtiéndole a la demandada el término para contestar y solicitar prácticas de pruebas.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y de conformidad con las normas señaladas, la Secretaría de la Sección, procedió a la notificación de las providencias y mediante informe secretarial de fecha siete (7) de noviembre de 2018, informó al Despacho, que vencido el seis (6) de noviembre de 2018, el término de traslado de la demanda otorgado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se había emitido manifestación alguna.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección el apoderado judicial del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones presentó solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

1. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Señaló que el Despacho dispuso la admisión de la demanda con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, cuya norma sólo contempla de manera taxativa la notificación personal, en tratándose de entidades públicas, no obstante, para el caso conforme evidenció en la consulta de la página judicial y el reporte en el que consta el recibido por parte del Ministerio, la notificación se surtió de acuerdo a lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo que, aunado a lo anterior, el Despacho hizo uso de la facultad otorgada por la Ley 1437 de 2011, para efectuar la notificación electrónica, pero no aplicó el término de los 25 días otorgado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 inciso 6 del CGP.

Argumentó que, si bien es cierto la Ley 472 de 1998, regula de manera específica la acción popular y de grupo, también lo es que el Despacho se remitió a lo regulado en el artículo 199 del CPACA al realizar la notificación de manera electrónica, notificación no contemplada en la referida Ley.

Acogiéndose a la sentencia N° 03843 del 8 de marzo de 2018, sección primera del Consejo de Estado y en aras de que se garantice el derecho a la debida defensa solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del autoadmisorio de la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La causal de nulidad a la que se refiere el apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, es la descrita en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho procede a analizar dicha causal así:

“[...]

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todoo en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Destacado fuera de texto)*

[...]

El apoderado del Ministerio de las Tecnología de la Información y las Comunicaciones, sustenta la solicitud de nulidad en la causal antes indicada, la falta de aplicación del artículo 199 del CPACA, en lo que respecta al término para para la contestación de la demanda de acción popular y la notificación surtida al demandado a través de buzón electrónico cuando la orden impartida y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es personal.

Al respecto se debe señalar lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, prevé:

[...]

ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

[...]

sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

[...]"

Ahora el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales lo siguiente:

"[...]

Art. 197.- Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

[...]"

Es así, que según la norma *supra* que deben entenderse como notificaciones personales, las surtidas a través de buzón de correo electrónico.

A su turno, respecto al término de traslado de la demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se establece:

"[...]

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

[...]"

De lo anterior, el Despacho puede concluir, que la notificación del auto admisorio en el medio de control de la referencia se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sin embargo, la norma especial prevé el término para el traslado de la demanda, sin que resulte necesario y menos obligatorio hacer remisión a otra norma procesal diferente, razón por la que el auto admisorio de la demanda en el medio de control, no corre el término común de veinticinco (25) días otorgados a los autos de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad pública para recibir notificaciones judiciales y el término para contestar la demanda según el artículo 22 citado es de 10 días.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Así las cosas, es pertinente precisar, que la Ley 472 de 1998, prevé un trámite especial, razón por la cual, es del caso resaltar que los términos establecidos en esta norma, resultan aplicables de manera preferente en los procesos tramitados en ejercicio de este medio control, por lo que el término del traslado y la notificación de la providencia mediante la cual fue admitida la demanda, están ajustadas a las normas aplicables y surtidas en debida forma.

En ese orden, considera este Despacho, que no prospera la nulidad procesal solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Niéguese la nulidad procesal solicitada por el apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00356-00
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Acepta coadyuvancia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia formulada por el apoderado judicial de la sociedad Central Comercializadora de Internet SAS.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de coadyuvancia

La Sociedad Comercializadora de Internet SAS, a través de apoderado judicial con fundamento en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, presentó escrito solicitando ser reconocida como coadyuvante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* prevé:

[...]

Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Destacado fuera de texto).

[...]"

De la norma trascrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

En el presente caso, se tiene que la Sociedad Central Comercializadora de Internet SAS, realizó la solicitud de coadyuvancia encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada; advirtiéndole en todo caso que la coadyuvancia operará hacia actuaciones futuras y sus facultades están limitadas al marco de las pretensiones de la demanda, sin que pueda adicionarlas o traer hechos nuevos.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada la Sociedad CENTRAL COMERCIALIZADORA DE INTERNET SAS, en los términos señalados en la presente providencia, y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO y cumplido el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00356-00
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ordena expedir copias

El señor Daniel Salazar López en nombre propio a través de memorial visible a folio 103 del expediente solicitó *"copia simple del memorial en 15 folios radicado por la sociedad comercializadora de internet S.A.S el 30 de octubre de 2019, ante este despacho"*.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y de conformidad a lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, el Despacho dispondrá que por Secretaría de la Sección se proceda a expedir las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

En consecuencia, el Despacho:

¹ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
COLECTIVOSDEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2018-00356-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ
MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
EXPEDICIÓN DE COPIAS

RESUELVE

PRIMERO. - EXPÍDANSE por Secretaría de la Sección las copias solicitadas, las cuales deberán ser expedidas a costa de la parte interesada.

TERCERO: efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No.	25000-23-41-000-2017-01567-00
Accionante:	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena requerir

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Juan José Gómez Urueña en la diligencia de testimonios realizada el 26 de octubre de 2021, respecto a la representación judicial del municipio de Ricaurte – Cundinamarca en el medio de control de la referencia, y como quiera que luego de revisado el expediente no obra el poder correspondiente y se encontró que por medio de auto del catorce (14) de diciembre de 2020, este Despacho reconoció personería jurídica al doctor Cesar Alfonso Orozco Molano, para ejercer la representación judicial del ente territorial conforme al poder otorgado por la Alcaldesa municipal¹, este Despacho requerirá al municipio de Ricaurte Cundinamarca para que en un término de tres (3) días luego de la notificación de esta providencia allegue el poder Judicial otorgado al doctor Juan José Gómez Urueña para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ documentación visible a folios 1020 y siguientes del expediente.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al municipio de Ricaurte – Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder judicial otorgado al doctor Juan José Gómez Urueña para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00797-01
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES FRANCO PINEDA
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, mediante el cual revocó la providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y en su lugar declaró el cumplimiento del fallo de tutela del ocho (8) de junio de 2017, proferido por la misma corporación.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01928-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a convocar a las partes a audiencia inicial, para lo cual se fija como fecha el día siete (7) de diciembre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01194-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
Demandado: CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO QUE
CONCEDE APELACIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de agosto de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Centro Internacional de Física (CIF).

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante sentencia de 11 de junio de 2021 se accedieron parcialmente a las pretensiones del presente medio de control ejercido con la demanda (fls.291 a 336 cdno. ppal.)

2) La anterior providencia fue notificada mediante correo electrónico el 30 de junio de 2021 a la parte actora a las 17:11:42 (fl. 337 cdno ppal.), al Centro Internacional de Física a las 17:11:49 (fl. 346 *ibidem*) y a la Universidad Nacional de Colombia a las 17:11:58 (fl. 340 cdno. ppal.).

3) Por providencia de 10 de agosto de 2021 se concedió en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto

por la apoderada del Centro Internacional de Física (CIF) contra la sentencia de 24 de mayo de 2021 (fl. 368 cdno. ppal.)

2. El recurso de reposición

Por medio de escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación en donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

- 1) El artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa que el recurso de apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia debe interponerse ante el juez que la dictó en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
- 2) La anterior norma es clara en establecer el término para presentar el recurso de apelación de tres días contados a partir de su notificación y en el caso bajo estudio fue presentado de manera extemporánea toda vez que el mismo fue radicado el día 14 de julio de 2021, esto es 9 días después de haber sido surtida la notificación del fallo de primera instancia, la cual fue realizada el 30 de junio de 2021.
- 3) Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en consecuencia denegar el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de la primera instancia.

- 1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 respecto a la procedencia del recurso ordinario de reposición en el trámite de las acciones populares preceptúan:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

En ese contexto normativo se advierte que proceden los recursos de reposición contra los autos que se dicten en el trámite la acción popular, de tal manera que contra el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia es procedente.

2) Fijado lo anterior, se tiene que en la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora se repondrá el auto de recurrido por las siguientes razones:

3) El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 respecto a la procedencia del recurso de apelación preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

4) Por su parte, el artículo 322 del CGP referente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación determina las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite

Expediente 25000-23-41-000-2016-01194-00

Actor: Camilo Andrés Orozco Paternina

Protección de derechos e intereses colectivos

apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (destaca la Sala).

5) En este contexto normativo es claro que una vez proferida la sentencia dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la que se hubiere dictado por fuera de audiencia, se podrá interponer recurso de apelación indicando de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

6) En ese orden ideas se tiene que en el presente caso la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 quedó debidamente notificada el 6 de julio de 2021 teniendo en cuenta que el correo electrónico fue enviado el día 30 de junio en hora no hábil, esto es, después de las 5 de la tarde por lo que se entiende enviado el día 1 de julio de 2021 y que en aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se considera notificado dos días después de enviado el mensaje de datos al correo correspondiente, siendo ello así las partes tenían tres días para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia término que venció el 9 de julio de 2021.

De tal manera que al haber interpuesto la apoderada del Centro Internacional de Física (CIF) el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2021 fue de manera extemporánea por lo que procede reponer en auto impugnado y en consecuencia negar el recurso de apelación presentado por el Centro Internacional de Física (CIF).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Revocase el auto de 10 de agosto de 2021 que concedió el recurso de apelación (CIF) y en su lugar **recházase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Centro Internacional de Física por extemporáneo.

Expediente 25000-23-41-000-2016-01194-00

Actor: Camilo Andrés Orozco Paternina

Protección de derechos e intereses colectivos

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada(E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2015-02780-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO CONJUNTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 872 cdno. ppal. no. 2) el Despacho dispone lo siguiente:

1) A través de auto de 21 de octubre de 2019 (fls, 735 a 740 cdno. ppal. 1) se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia y en el numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que “*certificara el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las Universidades Públicas del país a partir del año 1993*”.

2) En cumplimiento del requerimiento mencionado el Ministerio de Educación Nacional allegó el informe respectivo (fls, 788 a 790 *ibidem*), sin embargo una vez verificado el contenido del documento se observa que los datos que reposan en ese hacen referencias a los estudiantes matriculados en las universidades públicas a partir del año 2000 dado que dicha cartera ministerial asumió la función de formular la reglamentación, coordinar las relaciones intersectoriales, proponer políticas de desarrollo y hacer seguimiento a la educación superior en Colombia mediante Decreto 2230 de 2003, y con antelación a la vigencia de dicho decreto de esa función estaba asignada al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) por lo que la información solicitada se encuentra incompleta.

3) En aras de dar pleno cumplimiento al numeral 3 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 21 de octubre de 2019 el despacho en providencia de 19 de mayo de 2021 requirió al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para que diera cumplimiento a lo allí ordenado (fl. 842 cdno. no. 2).

4) En virtud de lo anterior el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) rindió informe indicando que a partir de la reestructuración del Ministerio de Educación Nacional y del ICFES en materia de fomento de la educación realizada mediante Decretos 5012 y 5013 de 28 de diciembre de 2009, fueron remitidos al Ministerio todos los archivos restantes con esas competencias, en consecuencia el instituto carece de facultades para certificar el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del País a partir del año 1993 toda vez que dicha información fue trasladada en su totalidad a ese Ministerio (fls. 848 a 851 cdno. ppal. 2).

5) En cumplimiento del requerimiento mencionado el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) allegó informe indicando que a partir de la reestructuración del Ministerio de Educación Nacional y del ICFES en materia de fomento de la educación realizada mediante Decretos 5012 y 5013 de 28 de diciembre de 2009 la entidad carece de facultades para certificar el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del País a partir del año 1993 toda vez que dicha información fue trasladada en su totalidad a ese Ministerio (fls. 848 a 851 cdno. ppal. 2).

6) En ese orden de ideas, por haberse trasladado los archivos donde reposa la información solicitada al Ministerio de Educación mediante providencia del 10 de agosto de 2021 se ordenó que por Secretaría de esta corporación se oficiara a esa cartera ministerial para que certificara el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del País a partir del año 1993 a 1999.

7) En respuesta de este último requerimiento el Ministerio de Hacienda insiste que no tiene la información solicitada si no únicamente la correspondiente de los años 2000 a 2020 en virtud de que fue a partir de la

expedición del Decreto 2230 de 2003 que asumió las funciones de formular la reglamentación, coordinar las relaciones intersectoriales, proponer políticas de desarrollo y hacer seguimiento a la educación superior en Colombia.

8) En ese orden de ideas como quiera que ni el Ministerio de Educación Nacional ni el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) no han dado respuesta a los diferentes requerimientos que ha realizado este Despacho con la finalidad de que certificaran el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas a partir de 1993 hasta 1999, pues se trasladan la responsabilidad de rendir la información entre ellas misma afectando gravemente la celeridad en que debe tramitarse este medio de control se **hace necesario requerir a ambas entidades para que de manera coordinada y conjunta rindan la certificación solicitada** para lo cual por Secretaría **oficiese** al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación alleguen la prueba solicitada.

9) Si vencido el plazo de los cinco (5) otorgado a las entidades para que alleguen la certificación solicitada no lo han realizado por Secretaría **remítase** copia de los diferentes requerimiento a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las actuaciones de conformidad con su competencia contra los funcionarios que se han rehusado de cumplir con los requerimientos realizados por este Despacho, para lo cual deberán anexar, copia de la demanda, el auto que decreto pruebas, las providencias del 19 de mayo y 10 de agosto de 2021 y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDI ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ASUNTO: Resuelve solicitud de integración, adición al grupo y cesión de derechos.

El Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes de integración al grupo y cesión de derechos presentadas por el apoderado de la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS personas integrantes del grupo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 472 de 1998, instauraron demanda contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. municipio de Montería, municipio de Sahagún y municipio de Lorica con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]

Se conceda la indemnización a los poderdantes correspondientes a la sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la afiliación tardía y la consecuente consignación tardía de las cesantías por parte de las entidades demandadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Como consecuencia de lo anterior se reconozca que se presentaron 5040 días de mora en la consignación de las cesantías por parte de las entidades demandadas a los aquí docentes poderdantes

3.- Se condene a pagar las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MUNICIPIOS CERTIFICADOS MONTERÍA, SAHAGÚN Y LORICA, a pagar las siguientes sumas de dinero, correspondientes a un día de salario por cada día de atraso en la consignación de cesantías.

[...]”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017, este Tribunal Administrativo admitió la demanda y dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

En escritos allegados a la Secretaría de la Sección¹ el apoderado del grupo actor solicitó la integración, adhesión, incorporación, y/o adición en calidad de demandantes de un grupo de personas. Adicionalmente, a través de memoriales dirigidos al correo de recepción de memoriales de la Secretaría² en calidad de cesionario allegó los contratos de cesión de derechos litigiosos suscritos con algunos de los integrantes de la acción de grupo de la referencia que cursa en el Despacho.

¹ Escrito del 5 de abril de 2019, 8 de mayo de 2019, 31 de enero de 2020, 13 de febrero de 2020, 15 de julio de 2021, 18 de diciembre de 2020

² En correo de fechas 01, 03 de septiembre de 2020

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver las solicitudes de integración al grupo y cesión de derechos litigiosos, el Despacho considera:

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, respecto a la integración del grupo, consagra:

[...]

Artículo 55. Integración al grupo. *Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Resaltado fuera del texto original)*

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

[...]"

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, antes de la apertura a pruebas mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al

fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo; y la segunda, *dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.*

Para el caso en concreto encuentra el Despacho que, en la etapa procesal vigente, el proceso de la referencia aún no ha sido abierto a pruebas, por lo que se encontraría en una de las dos oportunidades señaladas en la norma para la integración al grupo.

Revisados las solicitudes presentadas por parte del apoderado del grupo actor, en estas se señala:

“por medio del presente escrito me dirijo a usted Honorable Magistrada, con el fin de solicitar se incorpore en calidad de demandantes las personas que a continuación se relacionan para que hagan parte de la presente acción de grupo que cursa en este Despacho adición esta que realizo con sus respectivos soportes”.

Observa el Despacho, que si bien, al indicar el nombre y número de la cédula de ciudadanía se identifican los nuevos integrantes y se adjuntan los respectivos poderes, el escrito de solicitud de integración adolece de lo exigido en la norma, esto es, indicar el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo del conjunto de individuos que interpuso la demanda.

En consecuencia y como quiera que las solicitudes de integración no cumplen con la exigencia señalada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, norma de obligatorio cumplimiento y observancia, el Despacho no admitirá la integración de los nuevos presuntos afectados para que obren como parte del grupo actor en la acción constitucional de la referencia.

De la cesión de derechos litigiosos

El apoderado del grupo actor allegó escrito señalando “*en calidad de cedente, de manera respetuosa, allego las correspondientes cesiones de derechos litigiosos dentro del proceso de Acción constitucional de grupo N° 25000234100020150173901*”

El artículo 1969 del Código Civil, aplicable como quiera que no contraria la finalidad de la acción, sobre la cesión de derechos litigiosos prevé:

[...]

ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

1.) *A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*

2.) *A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*

3.) *Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

Sobre la procedencia o no para reconocimiento de derechos litigiosos en la acción de grupo, la sección primera del H. Consejo de Estado en providencia del 15 de mayo de 2003, Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola se precisó:

[...]

En cuanto al fondo del auto impugnado, la Sala observa que al a quo le asiste razón en la decisión impugnada, puesto que la acción de grupo tiene un carácter indemnizatorio y no de reconocimiento de derechos litigiosos, por lo tanto sus motivos están dados por hechos u omisiones que causen un perjuicio o daño a un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para las mismas, de donde los elementos o requisitos sustanciales para que proceda son a) la ocurrencia de un hecho o de una omisión; b), un daño o perjuicio individual a los miembros del grupo; c) el nexo causal entre el hecho o la omisión y el perjuicio causado y d), que el hecho o la omisión sea imputable al demandado, quien tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa debe ser una entidad pública o privada en ejercicio de una función administrativa, de modo que el derecho del lesionado a ser indemnizado no existe antes de que se den tales elementos, sino que sólo surge o se define por la sentencia que declare la concurrencia de los mismos. De allí que esta acción no sirve para discutir derechos o para reclamar el cumplimiento de derechos que se presuman preexistentes.

[...]"

Es así, que de acuerdo a las normas y jurisprudencia en cita los derechos litigiosos de los lesionados a ser indemnizados no existen antes de la ocurrencia de un hecho u omisión, un daño o perjuicio a los miembros del grupo, el nexo causal y la imputabilidad a la autoridad pública demandada, los cuales sólo surgen o son definidos por la sentencia que declare la concurrencia de los mismos.

En el presente asunto, se puede evidenciar que si bien nos encontramos ante un evento y resultado incierto de la litis, tratándose de la acción de grupo, no concurren los elementos para la procedencia del reconocimiento de los derechos que pretende cesionar el apoderado del grupo demandante, en tanto que, en la etapa que se encuentra el proceso no pueden ser considerados preexistentes hasta tanto no haya una sentencia que declare el cumplimiento de los elementos de responsabilidad frente al presunto daño o los perjuicios alegados por el grupo demandante. Razón por la que se declarará improcedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho:**

RESUELVE:

Primero. Niéguese la integración del grupo solicitada por el apoderado del grupo demandante.

Segundo. Declárese improcedente la cesión de derechos litigiosos, presentada por el apoderado del grupo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 86 cdno. de incidente de desacato), el Despacho dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta las solicitudes de la parte actora para que se ordene el cumplimiento del fallo y los informes presentados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario por Secretaría **requiérase** al Directo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y/o a quien haga sus veces con el fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación acredite el cumplimiento del fallo de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante fallo de 30 de octubre de 2015.

La anterior información deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-24-000-2013-00006-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL (DIAN)
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 2 julio de 2021 mediante la cual confirmó la sentencia de 3 de julio de 2014 proferida por esta corporación en la que se denegaron las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-15-000-2004-00894-01
Demandante:	FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO – VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 920 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1) Por secretaría **requiérase** al instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos (INVIMA) para que informe si se ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de 16 de marzo de 2017 en lo que refiere al reintegro de la suma de \$3.968.295.732 a cargo de los señores Camilo Uribe Granja, Fanny López Borbón y la sociedad Inversiones Rangel Amado y CIA en C, asimismo, rinda un informe actualizado del proceso ejecutivo con radicación número 110013103035201800004000 que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá como consecuencia de lo ordenado en la providencia antes referida, para el efecto **remítase** copia de la sentencia de 16 de marzo de 2017 proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado.

Expediente 25000-23-15-000-2004-00894-01
Actor: Francisco Eduardo Rojas Quintero
Protección de derechos e intereses colectivos

2) Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2017-00033-00
Demandante: DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
OTROS**
**Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto: SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración al grupo demandante.

CONSIDERACIONES

1) Mediante escritos enviados al correo electrónico de la Secretaría de la Sección de esta Corporación el 10 de septiembre de 2021 el señor Gabriel Felipe Cruz Bravo a nombre propio solicita ser vinculado con su familia al grupo principal de afectados indicando los nombres, documentos de identidad, correos electrónicos, números de celular de contacto, dirección de residencia, contingente al que pertenecía y una relación de hechos (fls. 177 a 178 cdno. ppal.)

2) Sin embargo revisado el expediente se tiene que el señor Gabriel Felipe Cruz Bravo en oportunidad anterior había realizado la misma solicitud y en los mismos términos (fls. 152 y 153 cdno. ppal.), esto es, sin identificar el daño sufrido por cada uno de los sujetos que pretenden vincularse y el origen

o causa, esto a fin de que se pueda determinar si efectivamente la persona hace parte del grupo y se identifiquen si los daños que se causaron son producto de la conducta descrita en el escrito de la demanda.

Adicional a lo anterior tampoco allegó en esta oportunidad las pruebas pertinentes para demostrar la legitimación y la calidad con que actúan pues la simple afirmación de que pertenecen o perteneció al Ejército Nacional o que son familiares de una de las víctimas no resulta suficiente para acceder a la solicitud de adhesión al grupo demandante.

De tal manera que al persistir las mismas razones por las cuales se negó la solicitud de integración del grupo en auto de 30 de agosto de 2021 y no existir razones diferentes que impliquen un nuevo pronunciamiento, el señor Gabriel Felipe Cruz Bravo y su grupo familiar deberá estarse a lo ya decidido.

En consecuencia **dispónese**:

Estése a lo resuelto en el auto de 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)